



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2018-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta el 10 de abril de 2018, por Carmen Teresa Sanz García, en representación de más de 5000 ciudadanos, contra diversos artículos de las Leyes 30076, 30077, 30262 y 28704.

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 10 de abril de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 30076. Tales disposiciones modifican diversos artículos del Código Penal, Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal, respectivamente.
4. En concreto, se impugna el artículo 1, en cuanto modifica el inciso 9 del artículo 36, los artículos, 46-B, 46-C, 69 (último párrafo), 70 y el inciso 7 del artículo 440 del Código Penal. De igual forma se cuestiona la modificatoria del literal "a" correspondiente al inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, que introduce el artículo 3 de la Ley 30076. Adicionalmente, se plantea la inconstitucionalidad de la modificatoria de los artículos 48 y 53 del Código de Ejecución Penal introducida por el artículo 5 de la misma ley.
5. Al respecto, debe anotarse que varios de los artículos impugnados del Código Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal han sido modificados antes de que se interponga la demanda de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2018-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

6. Efectivamente, los artículos 46-B y 46-C del Código Penal han sido modificados y reemplazados por la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1181, publicada el 27 de julio de 2015. El artículo 69 del Código Penal ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. De igual forma, los artículos 48 y 53 del Código de Ejecución Penal han sido modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016.
7. En tal sentido, este Tribunal no podría emitir pronunciamiento de fondo sobre tales normas al no haber cuestionado en la demanda de inconstitucionalidad la disposición vigente, sino una que ya fue reemplazada. Y es que los artículos cuestionados y referidos en este considerando ya no están vigentes.
8. El inciso 2 del artículo 101 del CPCo impone a quien presente la demanda el deber de indicar la norma impugnada “en forma precisa” y en el inciso 6 añade como requisito que el recurrente adjunte “copia simple de la norma objeto de la demanda”.
9. Queda claro, entonces, que, si la norma ha sido modificada por el legislador antes de la presentación de la demanda, esta no puede ser admitida a trámite.
10. Por otra parte, los demandantes cuestionan la constitucionalidad del artículo 24 de la ley 30077, así como el artículo 2 de la Ley 30262, que lo modifica. Debe anotarse que dichas disposiciones fueron modificadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016. Por lo que, al igual que el caso anterior, la demanda no puede ser admitida.
11. De otro lado, se impugna el artículo 1 de la Ley 30262, en la parte que modifica los artículos 46 y 47 del Código de Ejecución Penal. De manera similar a los casos anteriores, el artículo 46 ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 30609, publicada el 19 de julio de 2017, mientras que el 47 ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296. En estos casos se debe seguir el mismo criterio anterior sin que quepa admitir a trámite la demanda respecto de estas normas que han sido modificadas y que, por lo tanto, no son materialmente los mismos dispositivos cuestionado en la demanda.
12. Finalmente, se cuestiona el artículo 3 de la Ley 28704, que establece limitaciones de ciertos beneficios penitenciarios a los sentenciados por los delitos previstos en el artículo 173 y 174-A, y establece que para ciertos delitos el interno redime un día de pena por 5 días de trabajo y educación. Respecto a esta norma, debe tenerse en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2018-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

cuenta que fue publicada el 5 de abril de 2006, por lo que resulta evidente que se encuentra fuera del plazo prescriptorio establecido en el artículo 100 del CPCo.

Admisibilidad sobre artículos no derogados de la Ley 30076

13. Estando a lo expuesto, este Tribunal debe pronunciarse aún sobre la admisibilidad de las normas cuestionadas en la demanda que se encuentran vigentes. Tal es el caso del inciso 9 del artículo 36, del artículo 70 y del inciso 7 del artículo 440 del Código Penal, modificados por el artículo 1 de la Ley 30076.
14. Asimismo, se debe analizar el literal “a” del inciso 9, correspondiente al artículo 2 del Código Procesal Penal, toda vez que en la demanda se impugna su texto vigente introducido por el artículo 3 de la Ley 30076.
15. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 203 de la Constitución, el artículo 98 y el inciso 3 del artículo 101 del CPCo, están facultados para imponer demanda de inconstitucionalidad un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. De conformidad con la Resolución 0123-2018-JNE, del 21 de febrero de 2018 (fojas 74 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), se pone en conocimiento la certificación de 5165 registros válidos de adherentes, dejando cumplido así el requisito establecido por la normativa precitada.
16. Asimismo, se observa el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 99 del CPCo, por cuanto se ha conferido representación procesal a uno solo de los ciudadanos que ha interpuesto la demanda. Igualmente, se observa que están actuando con el patrocinio de un letrado.
17. Por otra parte, el artículo 101.2 del CPCo establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa. Como ya se ha observado en los considerados previos, se han precisado los dispositivos legales que son materia de cuestionamiento. Siendo ello así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad al indicar con precisión los dispositivos impugnados.
18. Respecto al plazo de prescripción previsto en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, se aprecia que la Ley 30076 fue publicada el 19 de agosto de 2013. En tal sentido, debe admitirse a trámite la demanda respecto de la ley 30076, al estar dentro del plazo establecido.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2018-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

19. Por otra parte, el inciso 3 del artículo 101 del CPCo establece que la demanda debe contener los fundamentos en que se sustenta la pretensión de inconstitucionalidad. Al respecto, se observa que la demanda supera el estándar mínimo exigido. En líneas generales, se alega que las modificaciones contravienen el inciso 22 del artículo 139 y artículo 2, inciso 2 (sobre la prohibición de discriminación) de la Constitución y el principio *non bis in idem*.
20. Al observarse que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CPCo respecto del artículo 1 de la Ley 30076 —en cuanto modifica el artículo 36, inciso 9, artículo 70 y el artículo 440 inciso 7 del Código Penal— y del artículo 3 de la Ley 30076 —en cuanto modifica el artículo 2 inciso 9, literal “a” del Código Procesal Penal— este Tribunal Constitucional debe proceder a emplazar al Congreso para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 107, inciso 1 del CPCo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad en contra los artículos 1 y 3 de la Ley 30076, en cuanto modifica artículo 36, inciso 9, artículo 70 y el artículo 440, inciso 7, del Código Penal; y el artículo 2, inciso 9, literal “a” del Código Procesal Penal, corriendo traslado de la demanda al Congreso de la República por el término de ley.
2. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del artículo 1 de la Ley 30076, que modifica el artículo 46-B, 46-C y 69 (último párrafo) del Código Penal.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del artículo 3 de la Ley 30076, que modifica el artículo 48, último párrafo y 53, último párrafo del Código de Ejecución Penal.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del artículo 1 de la Ley 30077 y artículo 2 de la Ley 30262 que modifican el artículo 24 de la Ley 30077.
5. Declarar **IMPROCEENTE** la demanda respecto del artículo 1 de la Ley 30262 que modifica los artículo 46 y 47 del Código de Ejecución Penal.
6. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Ley 28704.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00007-2018-PI/TC
MÁS DE 5000 CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Publíquese y notifíquese,

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL